

**PROPUESTAS URGENTES A LA REFORMA
DEL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

EL PUNTO DE VISTA DE LAS ADICCIONES

FEBRERO 2014

UNAD Y FEDERACIÓN ANDALUZA ENLACE



Redactado por Carmen Martínez Perza

Revisado por Lidia Rodríguez Santana

Con correcciones de Belén Lopez Usero

UNAD, Calle Canarias nº 9, local, 28045, Madrid, 914478895
Federación Andaluza ENLACE, Calle Marqués de Pickman nº 49, 2ª planta, 41005,
Sevilla, 954.98.12.48

**PROPUESTAS URGENTES A LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE
SEGURIDAD CIUDADANA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS ADICCIONES**

ÍNDICE DEL DOCUMENTO

0.- INTRODUCCIÓN	PÁG. 5
II.- REGULACIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES	PÁG. 11
III.- REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS Y LIBERTAD CONDICIONAL	PÁG. 25
IV.- REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	PÁG. 73
V.- PROPUESTAS AL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN MATERIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	PÁG. 104
VI.- PROPUESTAS URGENTES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA	PÁG. 110

0.- INTRODUCCIÓN

El presente documento recoge algunas propuestas y valoraciones que consideramos urgentes desde el punto de vista de las personas con problemas de adicciones y/o exclusión social que atendemos en las entidades de UNAD.

El mismo se ha realizado con el ánimo de mejorar el texto definitivo con aquello que podemos aportar desde nuestra experiencia de trabajo durante décadas en los juzgados y centros penitenciarios de todo el Estado.

Ello no quiere decir que en aquellos temas respecto a los que no planteamos propuestas demos el Sí a una reforma que consideramos, en general, regresiva desde el punto de vista resocializador.

Especialmente preocupantes nos parecen los siguientes aspectos de la reforma:

- 1.- Aumento generalizado de la duración de las penas que afecta directamente a la pequeña delincuencia. En concreto la respuesta penal al hurto y otros delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico que constituyen lo que se conoce comunmente como delincuencia habitual.
- 2.- Desaparición de las faltas: algunas pasan a delito y otras a castigarse por la vía administrativa, con un fuerte incremento de las sanciones y escasa posibilidad de defensa de la persona afectada.
- 3.- La nueva regulación de la suspensión y la sustitución de la ejecución de penas privativas de libertad puede conllevar discriminaciones en la práctica para las personas con menos recursos o que estén más deterioradas (personas indocumentadas, sin hogar, drogodependientes de larga trayectoria, enfermas mentales...). Además es un grave retroceso la desaparición de la libertad condicional como parte del sistema progresivo y de individualización científica para convertirse en un tipo más de suspensión.
- 4.- La extensión de las medidas de seguridad, de aplicación posterior al cumplimiento de las penas, para cualquier persona que delinca en base a un

“nada cierto” pronóstico de comisión delictiva en el futuro y la posibilidad de aplicar medidas de seguridad de duración indeterminada, incluido el internamiento.

5.- Otros aspectos que nos preocupan por su incidencia en el cambio de modelo penal español: introducción de la prisión permanente revisable, aumento de los plazos de cancelación de antecedentes penales, nuevos tipos penales, ...

Antes de pasar a exponer nuestras propuestas a este Proyecto de Ley queríamos realizar una serie de reflexiones previas que nos van a permitir contextualizarlas. España, además de ser un Estado de Derecho, que garantiza constitucionalmente unos derechos y garantías mínimos de la ciudadanía frente al poder del Estado, es un Estado Social, que debe promover la igualdad efectiva de todas las personas desde la solidaridad y debe incidir en la mejora de la situación de las clases desfavorecidas (artículos 14 y 9.2 Constitución Española), lo que repercute, sin duda, en una mayor seguridad ciudadana. En relación a esto, hay dos cuestiones de importante análisis¹:

En primer lugar, hemos de reflexionar sobre lo que es realmente la seguridad o inseguridad ciudadana y aquello que no lo es. También tenemos que pararnos a pensar si realmente, como sociedad, estamos utilizando el derecho penal para afrontar los ataques más graves a la seguridad y a la convivencia ciudadana.

En segundo lugar, los estudios ponen de manifiesto que, en muchas ocasiones, la comisión del delito, sobre todo de los más castigados por nuestra legislación penal y que conducen mayoritariamente a prisión, está relacionada con las desigualdades sociales y con las situaciones previas de exclusión de determinados grupos sociales, por ejemplo las infracciones contra el patrimonio o delitos contra la salud pública a pequeña escala². Igualmente,

¹ MARTÍNEZ PERZA, C: “*Valoración de la reforma penal. Apuntes sobre una nueva reforma de nuestro sistema penal.*” FEDERACIÓN ANDALUZA ENLACE. 2013. Puede encontrarse en <http://www.f-enlace.org/index.php/articulos-documentos/494-valoracion-de-la-reforma-penal>.

2 . MARTÍN POZAS, J. Y OTROS: “Drogodependencias y prisión: Situación de las cárceles españolas. Estudio sobre la situación de las personas con problemas de drogas en prisión”. UNAD. Madrid. 2008. El estudio muestra el siguiente perfil de persona presa

con problemas de drogodependencias: varón, 34 años de edad, nacionalidad española, muy baja formación académica y profesional, perteneciente a familia de corte tradicional (madre dedicada a tareas del hogar), muy baja formación en la unidad familiar, situación socioeconómica media-baja, consumidores de droga en activo, con hermanos consumidores de drogas, penados en segundo grado, con antecedentes penales, mayoritariamente privados de libertad por infracciones contra la propiedad, con una condena media de 4 años (página 46). En el apartado de conclusiones, afirma: *“Esta investigación refleja la necesidad de perfeccionar el sistema de alternativas a la prisión, mucho más beneficiosas que el cumplimiento de esta pena de cara a evitar la reincidencia y a facilitar el proceso de incorporación social de las personas con problemas de drogodependencias. ... Es conveniente que desde todos los sectores que están relacionados de alguna manera con el cumplimiento de la pena de prisión, se reflexione sobre el hecho constatado de que entre el 70% y el 80% de las personas privadas de libertad en España lo están a causa de su adicción. El perfil de persona con problemas relacionados con las drogas que se desprende de este estudio apunta a un fracaso de la pena de prisión en la evitación del delito, ya que estamos hablando de personas reincidentes. El estudio demuestra la relación existente entre los problemas de drogodependencias a sustancias ilegales y la comisión de delitos de escasa o relativa peligrosidad. Normalmente son personas reincidentes que responden a lo que se denomina “delincuencia funcional”* (págs. 52 y 53).

. GARCÍA MARTÍNEZ, J Y OTROS: *“La realidad penitenciaria de la Comunidad Autónoma de Aragón”*. Cáritas Española Editores. Madrid. 2009. El estudio hace referencia al siguiente perfil de persona presa: varón (94,1%), entre 21 y 40 años (33,4% tiene entre 18-30 años, y 36,6% entre 31-40), español (60%), con una condena media de 8,3 años, condenado por un delito contra la propiedad (52,6%) o de tráfico de drogas (31,5%), con bajo nivel formativo (5,6%, no sabe leer ni escribir, 9,1%, no tiene estudios, y 49% tiene formación básica reglada), con problemas de adicción (53% presenta algún problema de adicción), y con importantes problemas de salud mental (el 50% de las consultas de atención primaria tuvieron relación con deterioro salud mental).

Dicho informe dedica un buen número de páginas a analizar la corresponsabilidad colectiva en el origen y consecuencias del delito (págs. 487 y ss), con un análisis, no exclusivamente centrado en las personas que están en prisión, *“sino, sobre todo, al sistema político y social que fomenta, también en este campo, la exclusión.”* (pág. 18)

“Cansados como estamos de estudios que miran exclusivamente la delincuencia desde el análisis de las personas que están en prisión, pretendemos, primera y principalmente, hacer una reflexión sobre las causas sociales y estructurales que marginan y criminalizan, queremos que, por una vez, la mirada se dirija a la sociedad, a la política, al sistema que excluye, y no, necesaria y únicamente, a las personas que

está demostrado que trabajar en pro de la incorporación social de las personas y colectivos con especiales dificultades, disminuye las situaciones en las que se acude al delito como forma de vida. El derecho penal no debe ser presentado como solución a estos problemas sociales, pues para afrontar realmente las situaciones de pobreza y exclusión social, en ocasiones relacionadas con un tipo específico de delincuencia, existen otros caminos, basados en la intervención social y en las políticas dirigidas a la Justicia social y la igualdad efectiva de las ciudadanas y ciudadanos³.

Si hablamos de problemas de drogodependencias, podemos afirmar que el tratamiento oportuno de la persona desde un punto de vista bio-psico-social reduce las posibilidades de que se acuda al delito para mantener la adicción, actuando de forma preventiva. Del mismo modo, incidir en las causas que han llevado a las personas a delinquir reduce la tasa de reincidencia. En este sentido, las entidades y profesionales del ámbito de las drogodependencias venimos reclamando desde hace varias décadas que la mejor manera de prevenir la delincuencia o reducir la reincidencia relacionada con el abuso de drogas ilegales es una buena política de educación y de servicios sociales y sanitarios, así como de alternativas a la prisión⁴. Es importante recordar que casi el 80% de las personas privadas de libertad proceden de entornos de exclusión y pobreza y carecen de estudios primarios o de otra formación o experiencia laboral. Además, esas personas están privadas de libertad principalmente por delitos contra la propiedad (más de la mitad del total) o pequeños trapicheos con drogas ilegales (más del 20% del total)⁵. En definitiva, no se trata de los típicos delitos que copan las noticias de

padecen privación de libertad. Es la hora de entornar la mirada y recuperar la capacidad crítica, de dedicar tiempo y esfuerzos para volver a construir los entramados sociales que justifican el actual e injusto sistema social, penal y penitenciario” (pág. 46)

³ En este sentido, los estudios citados en la nota anterior.

⁴ Incluso se habla de cambios en políticas internacionales y legislaciones nacionales hacia un modelo no prohibicionista, por ejemplo en la última Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno americanos de junio de 2013 en el seno de la última Asamblea de la OEA.

⁵ Estos datos pueden comprobarse en las estadísticas penitenciarias de cada año, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística todos los años, además de los estudios citados en la página anterior.

los medios de comunicación y que causan una indignación y alarma generalizadas⁶.

Apostar por la resocialización de quienes han delinquido, es creer en las personas y en su capacidad de aprendizaje y cambio, siendo más beneficioso para el conjunto de la sociedad por su potencial para evitar futuros reiteraciones delictivas. Además, es una cuestión de configuración constitucional y legal de nuestro sistema penal y penitenciario. Así se recoge en el artículo 25.2 de la Constitución Española cuando dice que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”. También la Ley General Penitenciaria, en su artículo 1, hace referencia a dicho principio, que debe orientar la actividad de las Instituciones Penitenciarias. Al mismo tiempo, tanto la Constitución Española, en su artículo 25.2, como la Ley General Penitenciaria garantizan el respeto del resto de derechos no limitados por sentencia judicial a la persona penada.

En esta reflexión hemos de tener presente la necesidad de rentabilizar los esfuerzos tanto personales como institucionales, e incluso presupuestarios, implicados en el tratamiento de la persona con problemas de adicciones. Así, hay que evitar a toda costa que la persona que ha conseguido salir adelante gracias a todo ese esfuerzo conjunto, tenga que ingresar en prisión por delitos cometidos con anterioridad a su recuperación, pues de lo contrario estaríamos fracasando como sociedad.

Las medidas alternativas a la prisión, más en concreto los llamados sustitutivos penales, por su potencial resocializador, se presentan como el instrumento adecuado que tenemos a nuestra mano en esta complicada tarea de abordaje de la delincuencia funcional. Además, las alternativas a la prisión son más rentables económicamente que el ingreso en prisión; pueden suponer un ahorro de unos 1000 euros al mes por persona, en el peor de los casos (suspensión con sometimiento a tratamiento de drogodependencias en centro cerrado) o de unos 2000 euros al mes con la aplicación de la sustitución por multa, sin contar el ingreso procedente del pago de la multa (unos 1400 euros de media en bloque).

Sin embargo, pese a su potencial resocializador, nuestro sistema de alternativas a la prisión está aún por desarrollar en comparación con los

⁶ MARTÍN POZAS, J. Y OTROS (2008).

vigentes en otros países de nuestro entorno cultural: existe poca variedad de alternativas a la prisión y las que existen se muestran tremendamente rígidas e inaplicables a muchas personas que merecerían una oportunidad. Desde UNAD creemos que la reforma debe ir dirigida a mejorar este sistema, evitando, desde luego, la introducción de elementos que aumenten su rigidez y que vayan en detrimento de la finalidad preventiva y terapéutica que poseen.

A continuación, presentamos nuestras propuestas URGENTES que parten de la experiencia de trabajo con personas con adicciones, que se centrarán en:

I.- Delitos patrimoniales

II.- Nuevo régimen de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, sustitución de las mismas y libertad condicional

III.- Nuevo régimen de medidas de seguridad

IV.- Eximentes y atenuantes relacionadas con drogodependencias, ludopatías y juego patológico y mediación penal.

V.- Propuestas urgentes al anteproyecto de Ley de Seguridad Ciudadana.

I.- REGULACIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

I.I.- ARTÍCULOS AFECTADOS

● HURTO. TEXTO VIGENTE:

Artículo 234 (tipo básico y habitualidad)

“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito”.

Artículo 235 (tipos agravados)

“El hurto será castigado con la pena de prisión de **uno a tres años**:

1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
2. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento.
3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.
4. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.

5. Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito”.

Artículo 236 (hurto de cosa propia)

“Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.”

Artículo 623 (falta)

“Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.”

● **HURTO. TEXTO DEL PROYECTO:**

Artículo 234 (Tipo básico)

“1.- El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. No se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros, o los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los artículos 235 ó 235 bis de este Código.”

Artículo 235 (Tipo agravado)

«El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.”

Artículo 235 bis (Tipo superagravado)

“1. Será castigado con una pena de **dos a cuatro años** de prisión quien cometa un delito de hurto:

1º. Cuando él mismo, u otro de los partícipes en el delito, porte un arma u otro instrumento peligroso, o

2º. Cuando se trate de un miembro de una organización constituida para la comisión continuada de delitos contra la propiedad, y otro de sus integrantes participe en la comisión del delito.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad -3 años y un día a 4 años- cuando concurrieran las circunstancias expresadas en los apartados 1.º y 2.º del mismo, o cuando la expresada en el apartado 2.º concurriera con alguna de las reguladas en los números 1.º a 6.º u 8.º del artículo 235.”

Artículo 236 (Hurto de cosa propia)

“1. Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y el perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros.”

Artículo 236 bis

“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.”

● ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS. TEXTO VIGENTE.**Artículo 237**

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.”

Artículo 240 (Robo con fuerza en las cosas)

“El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”

Artículo 241

“1. Se impondrá la pena de prisión de **dos a cinco años** cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.”

Artículo 242

“1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.”

• ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS. TEXTO DEL PROYECTO.

Artículo 237 (robo en general)

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o

abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren”.

Artículo 240 (robo con fuerza en las cosas)

“1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 235 ó 235 bis”.

Artículo 241

«1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años. Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 235 ó 235 bis. “

Artículo 242 (robo con violencia o intimidación)

“1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo con violencia o intimidación se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a seis años.

3. Las penas señaladas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior⁷ cuando concurren alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235 bis o cualquiera de los intervinientes en los hechos hiciere uso de armas o instrumentos peligrosos.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.»

Nuevo artículo 242 bis (referido a todos los robos)

“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”.

I.II.- PROPUESTAS A LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL HURTO (SOBRE EL TEXTO DEL PROYECTO)

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Las sucesivas reformas que ha sufrido el CP han ido endureciendo el castigo para la pequeña delincuencia. De hecho, más de $\frac{3}{4}$ partes de las

⁷ **3 años, 6 meses y un día a 5 años** en el supuesto del nº 1 y **4 años, 9 meses y 1 día a 6 años** en el supuesto del nº 2.

personas privadas de libertad en centros penitenciarios españoles lo están por la comisión de delitos contra la propiedad (motivados en gran parte por problemas de adicción) y delitos de tráfico de drogas a pequeña escala (protagonizados por drogodependientes y personas en situación de pobreza). Ello, como decíamos, es producto directamente de las leyes penales de las que nos proveen los distintos Gobiernos, apoyados por el legislador que juega con las mayorías parlamentarias.

El excesivo castigo de conductas leves como el hurto contradice de manera importante principios básicos como el de proporcionalidad entre la gravedad de las conductas y la respuesta penal, el de intervención mínima del derecho penal en los conflictos sociales y el de Justicia material y social imbuído en el texto constitucional y en los valores sociales vigentes de facto.

La aplicación de una legislación que responda más duramente a este perfil delictivo no va a evitar que dichas conductas se sigan produciendo ni, desde luego, va a suponer una reducción. Si realmente queremos reducir los hurtos hemos de atajar e intervenir sobre las causas que están detrás de los mismos, que no son más que pobreza, exclusión social, ausencia de formación y preparación, desempleo, drogodependencias y adicciones, ...

Por otro lado, España es uno de los Estados europeos con menor tasa de delincuencia y un mayor nivel de seguridad ciudadana. Existen múltiples estudios que corroboran esta afirmación, incluso del propio Ministerio de Interior (Balance de Criminalidad 2010) o el Consejo de Europa.

Resulta muy significativo que, en su conjunto, el número de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, la mayoría hurtos y robos, no sólo no han aumentado sino que se han reducido. Así, según datos del Cuerpo Nacional de Policía, los delitos denunciados en 2000 fueron 753.766 mientras que en 2010 fueron 590.444.

Según datos del INE, en 2008 fueron sentenciados 47.139 delitos de este tipo frente a 36.513 de 2012.

Si nos centramos en los hurtos, que son los más leves de los delitos de apoderamiento, es cierto que hay una tendencia al aumento en los últimos

años, de 5.575 hurtos juzgados en 2007 a 7.448 en 2012. Si hablamos de las faltas de hurto, el Cuerpo Nacional de Policía ofrece la cifra de 426.843 denuncias en 2000 frente a 490.305 en 2012.

Los datos de 2013, recientemente publicados, apuntan en la misma dirección de reducción de injustos de apoderamiento cometidos.

La interpretación de estas cifras nos indica que la delincuencia patrimonial española es hoy en día menos peligrosa, menos violenta, que hace unos años, pues hay menos delitos graves, concentrándose todo en delitos y faltas de hurto, con un perfil mucho menos peligroso. Ahora en proporción, se producen menos robos con violencia o intimidación en las personas o con fuerza en las cosas, si bien se dan más hurtos, pero la suma de unos y otros es inferior a la existente años atrás.

Además, no podemos dejar de llamar la atención que este aumento conyuntural de los delitos y faltas de hurto coincide con la grave situación económica que está llevando al límite a millones de personas y familias españolas que no pueden pagar, no sólo la vivienda, sino ni siquiera los alimentos, el vestido o la energía eléctrica. Sin querer se nos vienen a la cabeza casos como el de El Lute, pues estamos regresando a épocas pasadas en las que la mayoría de los robos y hurtos se cometían para sobrevivir.

Por todo ello, no encontramos justificación a una reforma de los delitos de hurto y robo como la planteada en el proyecto de reforma del Código Penal en trámite.

● **Al artículo 234:**

Proponemos añadir un párrafo final al artículo 234.2:

“En todo caso, se castigará con multa de 1 a 2 meses o localización permanente de 4 a 12 días, si el valor de lo sustraído no supera los 400 euros.”

Motivo: Resulta muy desproporcionado castigar con prisión de 6 a 18 meses el hurto de menos de 400 euros (incluso con las penas más elevadas de los artículos 235 y 235 bis, en su caso) antes castigado como una mera falta

con localización permanente o multa, con independencia del bien al que haga referencia. Téngase en cuenta que son conductas de escasa gravedad en las que no se usa ningún tipo de violencia o amenaza en las personas ni forzamiento en las cosas.

● **Al artículo 235:**

Proponemos que desaparezcan las agravaciones de los nº 3 y 4 que hacen referencia a conducciones del suministro eléctrico o de telecomunicaciones u otras destinadas a la prestación de servicios de interés general así como a productos agrarios o ganaderos.

Motivo: Consideramos que el castigo previsto en el proyecto de reforma es desproporcionado e innecesario, ya que la pena prevista para el tipo básico ofrece un margen suficiente para el castigo adecuado de estas conductas. En cuanto a la agravación del nº 3, podría ser contrario al principio de legalidad y tipicidad el uso de la fórmula abierta consistente en castigar el hurto que se refiera a conducciones “destinadas a la prestación de servicios de interés general”, sin determinar cuáles son dichos servicios. Por otro lado, no entendemos cuál pueda ser el fundamento de la agravación relativa a explotaciones agrícolas y ganaderas contenida en el nº 4, qué hace a estas conductas merecedoras de un mayor reproche penal que, por ejemplo, la sustracción de productos en centro comercial, instalación industrial, etc.

Proponemos que desaparezca la agravación contenida en el nº 6 relativa a la profesionalidad.

Motivo: Salvo el caso de los menores de edad, que cuentan con una normativa específica, la mayor parte de las personas que cometen este tipo de infracciones de forma reiterada y terminan en prisión pertenecen a dos grupos:

- Drogodependientes que delinquen a causa de su adicción (forman parte de lo que se conoce como delincuencia funcional). Es el grupo más numeroso aún hoy en día.
- Personas en situación de pobreza o exclusión social que no tienen medios para salir adelante y mantener a sus familias (desempleo de

larga duración, ausencia de formación y habilidades laborales, ...). Grupo que está aumentando en la grave situación de crisis económica que vivimos.

Las entidades de UNAD estamos convencidas de que en estos casos más que aumentar de nuevo el castigo, que ya se ha hecho en las reformas de 2003 y 2010, lo conveniente es abordar las causas que originan este tipo de delincuencia. La sociedad no puede volcar en estas personas sus frustraciones y convertirlas en el chivo expiatorio de los principales males que la aquejan, sino, por el contrario, tal como demanda el carácter “Social” del Estado español, aplicar una política social que reduzca desigualdades e incida en una mejora de las condiciones de vida de quienes más lo necesitan, lo que sin duda a la larga servirá para prevenir futuros delitos así como reiteraciones delictivas.

Traemos a colación la necesidad de poner fin a la reducción de recursos de atención a las drogodependencias y adicciones, pues además de constituir un importante pilar del sistema socio-sanitario del Estado, son un importante colchón que frena y reduce la delincuencia asociada al consumo de drogas.

La circunstancia de actuar de forma reiterada en la comisión delictiva debería ser tenida en cuenta a la hora de individualizar la pena dentro del margen que nos ofrece el tipo básico, es decir, para fijar la pena concreta dentro del tramo de prisión de 6 a 18 meses.

Por otro lado, con el texto vigente ya se contempla un mayor castigo para las reiteraciones delictivas a través de la figura de la agravante de reincidencia (art. 22.8ª y 66 CP).

● **Al artículo 235 bis:**

Proponemos que desaparezca la superagravación de organización dedicada a delinquir del art. 235.1.2ª bis.

Motivo: Entendemos que la superagravación aplicable por ser miembro de una organización constituida para la comisión continuada de delitos contra la propiedad es innecesaria, si tenemos en cuenta que ya existe

la agravante genérica de actuar con el auxilio de otras personas o los delitos de organización y grupo criminal. Por ejemplo, el delito de organización criminal prevé castigos muy severos para quienes promuevan, constituyan, organicen, coordinen o dirijan estas organizaciones (si es para cometer delitos no graves como el hurto, 3 a 6 años de prisión) y castigos menos severos para quienes simplemente pertenezcan a las mismas o colaboren con ellas (en delitos no graves, prisión de 1 a 3 años).

Existen estudios que ponen de manifiesto cómo las organizaciones criminales no se dedican al hurto como actividad⁸. Otra cosa es que queramos poner el calificativo de “organización” a dos o más personas que suelen realizar los hurtos de forma conjunta sin que en realidad se trate de organización alguna.

La opción vigente permite ajustar más el castigo a las circunstancias del hecho y la persona que lo comete, así como resulta más proporcionada a la participación de cada persona en el entramado de la organización criminal, pudiendo imponer la pena mínima a quienes, sin ningún poder de planificación o decisión, participan en las organizaciones obligadas por su situación económica, adicciones u otras.

● **Al artículo 236 bis:**

Propuesta: No inclusión de este artículo.

Motivo: Encontramos desproporcionada la aplicación de la medida de seguridad de libertad vigilada a este tipo de delincuentes, así como contraria al principio resocializador que ilumina nuestro sistema de consecuencias jurídicas del delito. Creemos que nuestro derecho penal no puede obviar el principio de culpabilidad por el hecho, so riesgo de convertirse en un derecho penal de

⁸ Jordá S., C. & Requena E. L.(2013).” ¿Cómo se organizan los grupos criminales según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española”. Revista *Criminalidad*, enero-abril Vol. 55 (1), pp. 31-48. Se puede encontrar en http://oasportal.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol55_1/03como.html

autor de tipo autoritario. Por el contrario deberían preverse medidas no penales de apoyo a estas personas para que no vuelvan a delinquir.

I.III.- PROPUESTAS AL PROYECTO. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS

- **A la reforma del robo en bloque:**

Propuesta: Traíganse a colación las propuestas y valoraciones realizadas con ocasión del hurto sobre las agravaciones y la actuación en grupo, aplicables a ambos tipos de robo. En cuanto a la libertad vigilada, entendemos que, en su caso, debería reservarse para casos de peligrosidad extrema, en los que haya habido una agresión física causante de perjuicios concretos para la salud y en ningún caso para delitos patrimoniales que no hayan ido acompañados de lesiones graves.

Motivo: De nuevo la finalidad resocializadora, la proporcionalidad de la respuesta penal, el principio de intervención mínima y el principio de culpabilidad por el hecho son las razones que sustentan nuestra propuesta.

II.- REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS Y LIBERTAD CONDICIONAL

II.I.- ARTÍCULOS AFECTADOS

● TEXTO VIGENTE

Artículo 80 (Suspensión genérica)

“1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

Número 1 del artículo 80 redactado por el apartado vigésimo séptimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Vigencia: 1 octubre 2004

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.”

Artículo 81 (Requisitos de la suspensión genérica)

“Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- 1.^º Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto es el artículo 136 de este Código.
- 2.^º Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
- 3.^º Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.”

Artículo 82 (Momento procesal para acordar la suspensión)

“Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.”

Artículo 83 (Condiciones que pueden acompañar la suspensión)

“1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

- 1.^º Prohibición de acudir a determinados lugares.
- 2.^º Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

- **3.ª** Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.
- **4.ª** Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
- **5.ª** Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares. *Punto 5.º del número 1 del artículo 83 redactado por el apartado decimonoveno del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010*
- **6.ª** Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.

2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.”

Artículo 84 (Vicisitudes durante el plazo de suspensión)

“**1.** Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes según los casos:

- a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.”

Artículo 85 (Finalización)

“**1.** Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.”

Artículo 86 (Norma específica para delitos sólo perseguibles a instancia de parte)

“En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.”

Artículo 87 (Suspensión para drogodependientes)

“**1.** Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se

encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliére cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.”

Artículo 88 (Sustitución propiamente dicha)

“1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código. *Párrafo 3.º del número 1 del artículo 88 redactado por el apartado vigésimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010*

2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.”

Artículo 89 (Expulsión de extranjeros)

“1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo

cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 313 y 318 bis de este Código.”

Artículo 90 (Libertad condicional en general)

“1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurran las circunstancias siguientes:

- a)** Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b)** Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c)** Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código.”

Artículo 91 (Libertad condicional anticipada y anticipadísima)

“**1.** Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por

haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

Artículo 92 (Enfermos graves y ancianos)

“1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del

médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la Ley orgánica General Penitenciaria.”

Artículo 93 (Efectos y finalización)

“1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.”

Artículo 94 (Aplicable a la sustitución)

“A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad”.

● TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 80

«1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido.

3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere el número 1) del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los números 2) ó 3) del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. No se suspenderá la ejecución de las penas privativas de libertad superiores a un año cuando aquélla resulte necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito.

5. Los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

6. Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente

acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.

7. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Artículo 81 (Plazo de suspensión)

«El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.»

Artículo 82 (Momento procesal para acordarla)

«1. El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme. No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

Artículo 83 (Condiciones que pueden acompañar la suspensión)

«1. El Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del Juez o Tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el Juez o Tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.ª Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del número anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, ó 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al Juez o Tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. Estos servicios informarán al Juez o Tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión. Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.»

Artículo 84 (Otras condiciones y/o modalidades sustitutivas de suspensión)

“1. El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2) El pago de una multa, cuya extensión determinarán el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»

Artículo 85 (Modificación de condiciones)

«Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal podrá modificar

la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.»

Artículo 86 (Revocación)

«1. El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

1) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

2) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.

3) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

4) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de

un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena.

3. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el Juez o Tribunal, podrá:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

4. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el Juez o Tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a sus apartados 2 y 3.»

Artículo 87 (Finalización y revocación posterior)

«1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.5, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión de la pena sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, siempre que se haya acreditado su deshabituación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

3. El Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena.»

Artículo 88 (Expulsión de extranjeros)

«1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el Juez o Tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado, o se le conceda la libertad condicional.

3. El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales. Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal. En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el número dos de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.»

Artículo 90 (Libertad condicional en general y modalidades anticipadas)

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.

c) Que haya observado buena conducta. Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.

b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior. Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

4. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

7. El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverán sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición

del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el Juez o Tribunal podrán fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. Los apartados 2 y 3 no son aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.»

Artículo 91 (Enfermos graves)

«1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras, o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4. Son aplicables las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.»

Artículo 92 (Reglas especiales en caso de prisión permanente revisable)

«1. El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que

podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto. El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2.º del artículo 80.1 y en los artículos 83, 86, 87 y 91. El Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al

artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.»

Artículo 94 bis (condenas en otros Estados de la Unión E.)

«A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los Jueces o Tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.»

II.II.- PROPUESTAS A LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (INCLUYENDO SUSTITUCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL)

1.- CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS GENERALES

Como primera valoración tenemos que decir que las modificaciones introducidas por este proyecto de Ley en los sustitutivos penales, aunque no

aparentan un cambio radical respecto a la regulación anterior, en cuanto al fondo, apuntan a reservar la sustitución y la suspensión para el “delincuente primario”, no para el “habitual” que no tiene por qué ser “peligroso” aunque en el proyecto de reforma parezcan confundirse. En cuanto a la forma, la reforma añade una gran complejidad al propio texto y en algunos casos una peligrosa indeterminación. Por ello, en orden a garantizar la seguridad jurídica tan necesaria en un ámbito como el de la Justicia Penal, proponemos se simplifique la redacción y se rehuya en todo momento de conceptos jurídicos indeterminados que faciliten una aplicación subjetiva y desigual –por tanto discriminatoria- de estas figuras alternativas.

Esta necesidad se hace aún más patente si atendemos a la importante discrecionalidad judicial que subyace en todo el texto, que obligará al órgano judicial a realizar un estudio pormenorizado de todos los elementos, circunstancias, hechos, informes, etc. que hayan de tenerse en cuenta para tomar una decisión respecto a si se concede o no la suspensión a la persona penada (primer momento en el que el juez ejerce la discrecionalidad), durante qué plazo (segundo momento de discrecionalidad) y qué condiciones se le van a imponer (tercer momento). Estos son los tres hitos principales que dan comienzo a la aplicación de la suspensión, si bien la discrecionalidad judicial se dejará ver a lo largo de todo el período suspensivo para modificar condiciones, revocar la suspensión o darla por finalizada con éxito.

El abuso de conceptos jurídicos indeterminados como el de “peligrosidad” o “personalidad” del penado/a no es aconsejable en una materia de la sensibilidad de la que tratamos, donde está en juego la libertad y el futuro de las personas. Por ello, entendemos que sería oportuno perfilar mejor dichos conceptos ayudándonos con elementos objetivos que puedan darles contenido, pues de lo contrario dejaremos a los órganos judiciales encargados de su aplicación sin elementos que puedan tomar en consideración con claridad a la hora de tomar sus decisiones y, lo más grave, dejaremos al penado/a en una total indefensión que puede dar lugar a situaciones discriminatorias en razón a circunstancias socio-económicas como el origen, la clase social, formación, lugar de residencia, problemas mentales, situación económica, etc., todas ellas prohibidas por el artículo 14 de la Constitución Española.

A mayor abundamiento, ni siquiera podremos unificar criterios doctrinales puesto que estos asuntos no llegan al Tribunal Supremo, siendo las Audiencias Provinciales las que en cada lugar impongan sus criterios particulares, que pueden variar de un lugar a otro, facilitando la inseguridad jurídica que venimos poniendo de manifiesto.

Por ello, ahora más que nunca, deviene imprescindible que el órgano judicial competente cuente con el apoyo de un equipo técnico de especialistas en distintas ramas de las ciencias humanas como la psiquiatría (la aportación de los médicos forenses a este respecto es insuficiente), la psicología o el trabajo social. Así, debe incluirse en la regulación la intervención obligatoria de este equipo en los trámites que tienen que ver con la suspensión, sustitución o libertad condicional.

En otro orden de cosas, no entendemos la razón que ha tenido el prelegislador para mencionar “la personalidad del/la penado/a” entre los criterios a valorar para decidir acerca de la concesión o no de la suspensión, pues los que ahora recoge el artículo 80, a pesar de no ser perfectos, son más correctos y más acordes con el principio de culpabilidad y la finalidad de esta institución, a saber, la peligrosidad del/la penado/a, extraída del hecho cometido (Artículo 6.1 del Código Penal) y la existencia de otros procedimientos penales contra éste⁹; el vigente artículo 80 también menciona otros criterios que el órgano judicial valorará para establecer el plazo de suspensión, las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena. Atender a la personalidad del/la penado/a, como ahora se plantea en la reforma, a su modo de ser, más que al hecho cometido, apunta a un derecho penal de autor de dudosa compatibilidad con el Estado de Derecho¹⁰. Como bien señala el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto, un criterio a valorar que debería haberse incluido sería “que el/la penado/a se haya sometido a mediación y haya alcanzado un acuerdo, en cuanto elemento altamente significativo de la

⁹ Existen razones para pensar que este criterio de atender a la existencia de otros procedimientos penales contra el/la penado/a no es respetuoso con el principio de presunción de inocencia. Sería más adecuado valorar los antecedentes penales, pues ya se cuenta con sentencia firme.

¹⁰ La misma reflexión realiza el Informe del Consejo General del Poder Judicial.

innecesariedad en el caso concreto del cumplimiento de la pena privativa de libertad a los fines de prevención especial.”

Se establecen algunas mejoras en relación con la tramitación de la suspensión para drogodependientes, de tal manera que ya no será preceptivo el informe del médico forense sino que el juez podrá ordenar las comprobaciones que estime convenientes, dotando al expediente de cierta flexibilidad, que puede contribuir a que al órgano judicial le lleguen directamente informes de especialistas.

Por lo que respecta a la sustitución de la pena por trabajos en beneficio de la comunidad o multa, pasaría a formar parte del régimen de la suspensión, facultando al juez para moderar los módulos de conversión dentro de los topes máximos que ahora recoge el artículo 88 como módulos prefijados, modificación que también consideramos positiva por ser más flexible y posibilitar al órgano judicial su adaptación a las circunstancias concretas, garantizando siempre que la pena sustitutiva cumplida se compute a la pena de prisión en casos de incumplimiento.

En cuanto a los incumplimientos de las reglas de conducta, el artículo 86.2 establece una novedad que valoramos de manera positiva, pues sólo será posible revocar la suspensión cuando dicho incumplimiento haya sido grave o reiterado –también en delitos de violencia de género-; sin dicha gravedad o reiteración, el/la juez/a o tribunal tendrá que optar, según las circunstancias, por establecer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, modificar las ya existentes o prorrogar el plazo de suspensión por un máximo de la mitad del plazo originario. Con la regulación actual, más gravosa en este aspecto, un incumplimiento no grave o no reiterado puede conllevar la revocación de la suspensión.

En relación a la mediación, el cumplimiento de los acuerdos logrados por las partes pasa a considerarse como condición y tendrá carácter potestativo, pudiendo conducir su incumplimiento a la revocación de la suspensión. Celebramos que por fin se introduzca el término mediación en el ámbito penal, iniciativa que intuimos se completará con las previsiones contenidas en el Código Procesal Penal, también en tramitación en estos momentos, aunque con retraso respecto al Código Penal.

2.- PROPUESTAS CONCRETAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO

● Al artículo 80

En primer lugar proponemos ampliar el máximo de pena a la que resulte aplicable el instituto de la suspensión, pasando de 2 a 3 años.

Motivo: La pena de 3 años de prisión está asociada a delitos de escasa o relativa gravedad, por ejemplo, hurtos, robos no agravados, e incluso tráfico de drogas consistente en venta tipo “menudeo”, todos ellos dentro del ámbito de la delincuencia funcional vinculada a problemas de drogodependencias y adicciones. Si se trata del primer delito, valorando las circunstancias particulares del hecho y del/la delincuente, tenga o no adicción, es plenamente razonable conceder la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena, con la condición de no delinquir así como el cumplimiento de las obligaciones que se crean necesarias en el caso concreto. El límite temporal de 2 años es excesivamente estricto si tenemos en cuenta la escasa gravedad de otras conductas que pueden estar castigadas con penas de hasta 3 años de prisión y que verían, de entrada, imposibilitada la aplicación de la suspensión, aunque se den el resto de requisitos y la evitación de los efectos negativos de la prisión sea, en el supuesto en cuestión, a todas luces aconsejable.

Proponemos añadir en el artículo 80.2 en relación a la condición segunda, que las penas impuestas cuya suma no puede exceder de dos años provenga de una misma sentencia, quedando el texto como sigue:

“2.ª) Que la pena, o la suma de las impuestas *en una misma sentencia*, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.”

Motivo: La falta de claridad que tienen tanto el anteproyecto como el texto vigente ha de ser corregida, pues, como dice el Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto, *“de lo contrario cabe considerar que para determinar si el reo cumple el requisito necesario de la duración máxima de la pena habrían de computarse no sólo la pena o penas impuestas por el juez o tribunal que ha*

de resolver la aplicación del beneficio, sino también aquellas otras penas impuestas en procedimientos distintos si hubieran sancionado hechos procesalmente conexos con los enjuiciados en la propia causa en los términos del art. 17 LECrim y que hubieran podido ser, en consecuencia, objeto de un solo procedimiento". De ser así, estaríamos vaciando de contenido los sustitutivos penales, dejando fuera de su ámbito de aplicación a muchas personas con escasa peligrosidad pero condenadas por diversas infracciones de carácter leve.

. Proponemos la siguiente redacción al artículo 80.2 en cuanto a la condición 3ª:

"Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, previa comprobación patrimonial y, en su caso, declaración de insolvencia".

Motivo: Por un lado, para evitar discriminaciones por motivos económicos en la aplicación de la suspensión, el órgano judicial debe realizar la oportuna comprobación del patrimonio de la persona penada y, en caso de carecer de bienes suficientes, proceder a la declaración de insolvencia. Por otro lado, precisamente para evitar estas discriminaciones, no se puede exigir como condición que "sea razonable esperar que el mismo – el pago- será cumplido", pues de ser así directamente estaríamos impidiendo que pudieran disfrutar de esta alternativa las personas sin recursos económicos. Entendemos que el compromiso de pago en estos casos es suficiente.

Proponemos la desaparición del apartado 4 del citado artículo 80 consistente en la no suspensión de la ejecución de penas superiores a 1 año cuando su cumplimiento resulte necesario para "asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito".

Motivo: Creemos que es un párrafo superfluo e innecesario pues cuando el órgano judicial estime que no es conveniente la suspensión podrá denegarla tras el estudio de todas las circunstancias que tengan que ver con el

delito y su autor/a. No podemos olvidar que el fundamento de esta figura, al igual que la de todos los sustitutivos penales, se encuentra en el principio resocializador, vinculado a la peligrosidad criminal, evitando los efectos dañinos de las penas cortas de prisión, e interviniendo en el sujeto a fin de modificar su conducta y evitar la reiteración delictiva en penas de hasta 5 años. La redacción propuesta podría romper con la orientación preventivo-especial que siempre tuvo esta figura.

Hacer depender la suspensión o no de una pena de entre 1 y 2 años de prisión (en drogodependencias hasta 5 años), asociadas a infracciones de escasa o relativa gravedad, de elementos ajenos al hecho delictivo cometido e incluso a su propio/a autor/a, rompe con el sentido de esta alternativa a la prisión tal como la venimos entendiendo tradicionalmente desde finales del S. XIX en Europa y principios del XX en España. De hecho, en España, con el nombre de condena condicional, aparece regulada por primera vez esta institución en la Ley de 17 de marzo de 1908, plasmándose desde 1928 en nuestros Códigos Penales. El de 1973 la recoge en los artículos 92 y siguientes, que sufrirán sendas modificaciones a través de las leyes orgánicas 8/1983, de 21 de junio y 1/1988, de 24 de marzo. El Código Penal de 1995 regula la “suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad” en los artículos 80 a 87, otorgándole ciertos caracteres que nos recuerdan a la *probation*, aunque su origen se encuentre claramente en la *sursis* franco-belga. En todos estos casos la suspensión o condena condicional tiene un fundamento resocializador, de prevención especial positiva, permaneciendo ajena a condicionantes como el que se quiere introducir.

Por otro lado, la suspensión no supone ningún perdón del castigo por parte del Estado, el sujeto continúa bajo el control de la Justicia Penal y Penitenciaria y tendrá que cumplir con una serie de obligaciones de manera escrupulosa, si quiere evitar la pena de prisión, pues su ejecución y conducta serán vigiladas. Este sometimiento al sistema penal, vigilancia y cumplimiento de obligaciones supone en sí mismo un afianzamiento de la confianza general en la vigencia de la norma penal, que no es patrimonio exclusivo de la pena privativa de libertad. En cualquier caso, este elemento ajeno a nuestra tradición penal democrática, ausente en la Constitución Española, no puede convertirse sin más en la nota más importante ni de la pena de prisión ni de las alternativas a la misma, dejando de lado el principio resocializador.

Además, existen otros componentes que pueden añadir o restar garantías a la confianza en la vigencia de la norma penal, como son, por ejemplo, que los procedimientos judiciales sean ágiles y den una pronta respuesta o, por el contrario, se eternicen, lo que dependerá básicamente de que se dote de recursos materiales y humanos suficientes a los juzgados. También es importante a estos efectos que exista un óptimo sistema de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas a quienes tienen su pena suspendida.

Proponemos la siguiente redacción al primer párrafo del apartado nº 5 del artículo 80 que aclara el momento en que se puede acreditar que el sujeto ha delinquido a causa de su adicción:

“5. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del Artículo 20 y siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. *La comisión del delito a causa de la dependencia citada podrá ser acreditada en sentencia o con posterioridad a la misma.*”

● Al artículo 81

Proponemos que desaparezca la última frase de este artículo que establece un plazo diferente en caso de suspensión para personas que cometieron el delito a causa de su adicción al alcohol u otras drogas.

Motivo: El plazo de suspensión del que pueda hacer uso el órgano judicial debe ser unitario, y que sea dicho órgano el que, en base a las circunstancias particulares de cada caso, en particular al tipo de delito y con la duración de la pena, lo concrete de la manera más adecuada. Con esta reforma tenemos la oportunidad de mejorar un aspecto susceptible de ello en la ley vigente, pues no encontramos justificación alguna al estrecho margen que ofrece el legislador –y ahora también el prelegislador– para la suspensión

en personas drogodependientes, pues ello perjudica al principio de individualización de la ejecución penal. En definitiva, el plazo previsto en el artículo 87 es una muestra más de lo onerosa que puede resultar para la persona penada en ocasiones la aplicación de esta figura frente a la genérica, pues además de otras posibles obligaciones, y de la genérica de no delinquir, tendrá que someterse o continuar en tratamiento de deshabituación hasta el final o mantenerse abstinente, lo que le requerirá importantes esfuerzos y todas las energías posibles.

● **Al artículo 82**

Proponemos la siguiente redacción al apartado nº 1 de este artículo, que incluye la audiencia preceptiva de las partes y la garantía del derecho de defensa del penado.

“1. El Juez o Tribunal, firme la sentencia, resolverá lo conveniente sobre la suspensión de la ejecución de la pena tan pronto como sea posible, previa audiencia de las partes, garantizando en todo caso su derecho de defensa”.

Motivo: Las modificaciones que proponemos a este artículo se fundamentan en la necesidad de garantizar el derecho de defensa del/la penado/a. Por un lado, la necesidad de agilización de la Justicia, que se pretende con el pronunciamiento unitario en sentencia respecto a los diversos tipos de suspensión, no puede perseguirse a costa de sacrificar el derecho de defensa, sobre todo de quienes menos recursos tienen y se encuentran en una situación socio-sanitaria más deteriorada como es el caso de muchas de las personas drogodependientes que atendemos tanto desde las entidades del tercer sector como desde los diversos organismos públicos. De nuevo se corre el peligro de posibles discriminaciones por razones socio-económicas, de todo punto deleznales, pues muy a menudo estas personas se encuentran por primera vez con su abogado/a de oficio minutos antes del juicio, resultando imposible preparar toda la documentación y datos necesarios para el estudio de las distintas modalidades de suspensión. Además, tenemos el convencimiento de que la complejidad del sistema que se pretende instaurar puede llevar a un retraso en el dictado de la sentencia y en su firmeza en lugar de a la mencionada agilización, a lo que añadimos las consideraciones que realiza el Informe del Consejo Fiscal sobre la imposibilidad, en la práctica, de

realizar el pronunciamiento sobre suspensión en sentencia, incluso en los supuestos de conformidad.

Por ello, lo conveniente es prever un trámite posterior a la sentencia, donde se garantice a todas las partes la posibilidad de ser oídas y aportar las pruebas que consideren convenientes en el ejercicio de su derecho de defensa, sobre todo a la persona penada, pues en juego está su derecho a la libertad así como otros derechos que pudieran resultar afectados por la resolución judicial que imponga condiciones, obligaciones o prohibiciones en caso de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad. Así lo ha venido declarando el Tribunal Constitucional, entre otras en su sentencia 248/2004 de 20 de diciembre de 2004 y se expresa en el informe del Consejo Fiscal: *“...dicho trámite en modo alguno es prescindible, pues una resolución en esta materia, afectante a la ejecución de una pena privativa de libertad, no puede ser adoptada inaudita parte, sin conculcar directamente el derecho fundamental de defensa del penado (art. 24.2 CE) y de forma mediata su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.2 CE). Tampoco es prescindible el informe previo del Ministerio Fiscal en concordancia con la posición de garante de los derechos fundamentales y libertades públicas de todos los ciudadanos que le otorga el hecho de tener atribuida la defensa del interés público tutelado por la ley (art. 124.1 CE) y en su ámbito estatutario la función de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa -art. 3.3 EOMF- y la de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social -art. 3.9- títulos competenciales que conllevan su necesaria intervención en este tipo de trámites, lo que no debiera ser omitido en el correspondiente precepto de la reforma penal.”*

La necesidad de oír a la persona penada se hace aún más patente cuando se trata de imponer condiciones que requieren la voluntariedad por parte de la misma, como por ejemplo, el sometimiento a tratamiento de deshabituación o las referidas en la regla 9ª del artículo 83.1.

● Al artículo 83

Proponemos suprimir la regla 2ª consistente en la prohibición de contacto con personas determinadas o miembros de grupos determinados.

Motivo: Consideramos esta medida un exceso por parte del Estado así como una intromisión que resulta intolerable, pues no sólo afecta a quien ha delinquido sino que abre la puerta a la criminalización y estigmatización de otras personas y grupos ajenos al delito y al propio proceso penal, ya que no hace referencia a la víctima, familiares o allegados de la misma. A la conclusión de que esta medida pueda convertirse en una forma de discriminación y persecución de grupos desfavorecidos llegamos fácilmente con una primera lectura de lo que el Informe del Consejo Fiscal refiere respecto a esta medida, que no es más que una muestra de lo que puede ocurrir en la práctica de nuestros tribunales:

“En términos generales representa un avance encomiable, porque en este caso no se trata de evitar el contacto con la víctima o su familia para la debida protección de éstos, medida debidamente contemplada en el epígrafe anterior, sino de precaver la mala influencia y el potencial impacto criminológico que la relación del suspenso con determinadas personas o grupos de personas le puede reportar. Es una medida muy adecuada para tratar de alejar de su entorno a miembros de bandas juveniles, por ejemplo, o para desarraigar hábitos antisociales de fácil propagación en ciertos ambientes o círculos de relación. Resulta, sin embargo, un tanto sorprendente que la norma extienda la casuística de la prohibición a conductas en sí misma inocuas, como ofrecer empleo o facilitar formación. Resulta difícil entender el contexto que tratan de evocar dichas conductas, aparentemente alejado de toda marginalidad, por lo que perdería ningún valor, antes bien, lo incrementaría, si se suprimiese este inciso final.”

● **Al artículo 84**

Proponemos añadir un apartado 3 al citado artículo:

“3. En el caso de imposición de alguna de las condiciones previstas en el nº 1 de este artículo, sólo se podrán imponer además alguna o algunas de las previstas en el artículo anterior en el caso de que el juez o tribunal estime su estricta necesidad para neutralizar la peligrosidad criminal de la persona penada”.

Motivo: El régimen implantado por este artículo del proyecto puede resultar excesivamente gravoso y desproporcionado cuando además de las reglas del artículo 83, se imponga el pago de una multa o jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Por ello, entendemos que ha de justificarse muy bien su necesidad cuando el/la juez/a o tribunal resuelva en este sentido, siendo suficiente que, una vez cumplida la regla impuesta del artículo 84, la persona penada tenga la obligación principal de no delinquir durante el plazo concedido como resulta común a todas las modalidades de suspensión.

● **Al artículo 85**

Proponemos la siguiente redacción del artículo 85, que añade la previa audiencia de la persona penada en este trámite de revisión de prohibiciones, deberes o prestaciones impuestas así como la prohibición de imposición de otras que resulten más gravosas siempre que se haya estado cumpliendo con lo ordenado por el órgano judicial en un principio:

«Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal, previa audiencia de la persona penada, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas. En ningún caso se podrán modificar las prohibiciones, deberes o prestaciones y sustituirlas por otras más gravosas cuando la persona penada esté cumpliéndolas conforme a lo establecido en un primer momento.»

Motivo: Prevé el artículo 85 la modificación de las llamadas reglas de conducta si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en su día en cuenta a la hora de decidir. Dicha modificación puede consistir en modificar la regla de conducta, en acordar otras reglas distintas o en el alzamiento de las que en su día se impusieron, posibilidades no previstas en la regulación actual. A nuestro entender, esta nueva norma resulta escasamente respetuosa con el principio de seguridad jurídica y poco acorde con el principio de resocialización que inspira la figura de la suspensión, pues cualquier persona a la que se haya concedido la suspensión por reunir los requisitos exigidos y resultar ésta

adecuada a sus circunstancias, puede ver empeorada su situación a pesar de cumplir religiosamente las condiciones obligadas y las reglas o deberes impuestos por el órgano judicial. Por ejemplo, si se ha tenido en cuenta la situación socioeconómica del sujeto y ésta empeora, en base a esta regulación el/la juez/a o tribunal podrá modificar las reglas establecidas en su día aunque no se haya producido incumplimiento alguno.

El problema estará, desde luego, cuando la modificación suponga un endurecimiento de las condiciones (en perjuicio de reo), no cuando suponga una adaptación a las circunstancias de la persona penada que no conlleve perjuicio para ella. Desde nuestro punto de vista, sólo cabría una modificación o sustitución por otra condición menos gravosa cuando las establecidas en principio se hayan convertido en desproporcionadas o hayan perdido la finalidad para la que fueron impuestas en su día. Ello guarda relación con la interpretación que el Tribunal Constitucional hace del artículo 25 de la Constitución Española que exige que las y los ciudadanos *“puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, de esta manera, las consecuencias de sus acciones”* (Sentencias del TC 145/2013, de 11 de julio de 2013; 242/2005, de 10 de octubre; 162/2008, de 15 de diciembre; 81/2009, de 23 de marzo; y 135/2010, de 2 de diciembre).

En cuanto a la necesidad de audiencia de la persona penada, estese a los argumentos que expusimos con ocasión del artículo 82, pues al tratarse de una nueva resolución que modifica la primera, pudiendo alterar las condiciones vigentes, ésta debe ser nuevamente oída.

●Al artículo 86

Proponemos la siguiente redacción de los apartados 1 y 2 del artículo de manera que desaparezca la posibilidad de revocar la suspensión por conocer durante el plazo de suspensión la existencia de un delito anterior del que en su día no se tuvo noticia así como que no sea posible la revocación por conocer, una vez finalizado el plazo de suspensión y firme el auto de remisión de la pena, una sentencia condenatoria por delito cometido durante el plazo de suspensión. Finalmente, consideramos de suma importancia que se oiga al/la penado/a antes de proceder a cualquier modificación de las condiciones o a la revocación de la suspensión y atender a los informes de las personas

expertas en relación a las incidencias que se puedan dar en el tratamiento de deshabituación.

“1. El Juez o Tribunal, durante el plazo concedido, revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena, **previa audiencia del penado**, cuando el penado:

- 1) **Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión.**
 - 2) **De tratarse de la suspensión concedida a persona que ha delinquido a causa de su drogodependencia, el incumplimiento de la obligación de sometimiento a tratamiento podrá suponer la revocación de la suspensión. En este caso, el órgano judicial deberá atender a la evolución en el tratamiento concretada en los informes terapéuticos.**
 - 3) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.
 - 4) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
 - 5) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. El Juez o Tribunal **no** podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado dentro del plazo de suspensión por un delito cometido con anterioridad al mismo.

Motivo: Al objeto de no violentar el derecho de defensa del/la penado/a, es necesario darle la posibilidad de ser oído/a y de aportar los documentos e informaciones que crea convenientes, antes de que el órgano

judicial tome una decisión sobre la modificación de las distintas reglas de conducta o la revocación de la suspensión. Tráiganse de nuevo a colación los argumentos expuestos con ocasión de las propuestas al artículo 82.

El respeto al principio de seguridad jurídica, que está directamente vinculado con las expectativas creadas por las resoluciones judiciales firmes, nos lleva a plantear las otras dos modificaciones. Por otro lado, no podemos hacer recaer exclusivamente sobre la persona penada los perjuicios causados por la falta de coordinación entre los distintos órganos judiciales y por un funcionamiento lento de la Justicia Penal. Véanse los argumentos expuestos en relación al siguiente artículo.

Finalmente, queremos señalar que la drogodependencia es una enfermedad crónica y recidivante, cuyo proceso de tratamiento incluye pequeños consumos y recaídas que forman parte del abordaje terapéutico y que son tratables. Por ello, el órgano judicial deberá atender a los informes de los equipos de tratamiento para valorar si se trata de verdaderos incumplimientos, si es adecuado revocar la medida o si es necesario y aconsejable continuar el tratamiento.

●Al artículo 87

Proponemos la siguiente redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 87:

2. En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.5, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión de la pena sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, siempre que se haya acreditado su deshabituación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, **podrá ordenar su cumplimiento o la continuación en el tratamiento si se considera necesario, oídos los informes correspondientes; en este último caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a 1 año.**

“3. El Juez o Tribunal, finalizado el plazo de suspensión, podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado, dentro del plazo concedido, por delito cometido durante el período de suspensión, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. En todo caso, dicha revocación sólo tendrá lugar cuando la sentencia condenatoria sea firme y no hayan transcurrido más de tres meses desde la terminación del plazo de suspensión. No podrá revocarse el auto de remisión definitiva de la pena una vez haya adquirido firmeza.”

Motivo: En primer lugar, hemos de hacer referencia al plazo de una posible prórroga, pues proponemos que pase de dos años a uno. Resulta excesivamente gravoso el régimen que permite mantener a una persona sujeta a tratamiento durante otros años más después de transcurrido el plazo de suspensión.

Por otro lado, como hemos visto en el artículo anterior, el texto de la reforma otorga una nueva significación a la sentencia por delito cometido antes de la concesión de la suspensión, pero que tiene una fecha posterior a la remisión de la pena suspendida¹¹. Es decir, se dispone la revocación de la suspensión y la consiguiente ejecución de la pena impuesta en su día, si el órgano judicial conoce posteriormente una sentencia condenatoria, que a su vez haya sido dictada tras haberse producido la remisión, pero castigue hechos producidos antes de la suspensión.

La regulación actual de la figura de la suspensión no permite la anulación del auto de remisión de la pena por sentencias condenatorias posteriores que se refieran a hechos anteriores, porque tanto los requisitos como las condiciones objetivas para su concesión han de estar presentes y ser valorados en el momento de dictar la resolución judicial y lo cierto es que, si en dicho momento no se cuenta con sentencias condenatorias por hechos anteriores, el sujeto carece de antecedentes penales y cumple la condición de primariedad delictiva. Siendo escrupulosos con los principios de presunción de inocencia y de seguridad jurídica así como con el derecho a la tutela judicial efectiva, sólo deberían tenerse en cuenta a efectos de revocación de la

¹¹ CGPJ (2012): Ver páginas 111 y 112 del Informe.

suspensión, las condenas impuestas durante el plazo de suspensión por delitos cometidos a su vez dentro de dicho plazo. Si el sujeto cumplía con los requisitos para ver su pena suspendida, no sería legítimo revocar después la suspensión habiendo cumplido todas las condiciones y reglas de conducta impuestas. Por otro lado, si no hay sentencia condenatoria al día de finalización del plazo de suspensión, el sujeto cumple los requisitos para que la pena le sea remitida, y así debe proceder el órgano judicial, si no se desea infringir el derecho a la presunción de inocencia o provocar una situación de inseguridad jurídica que se prolongue en el tiempo.

Lo planteado en el texto del proyecto supone que el órgano judicial realiza un examen ex post del cumplimiento de los requisitos de la suspensión, entendiendo que una vez esa sentencia condenatoria posterior es firme, el sujeto realmente no reunía los requisitos de primariedad delictiva exigidos en un primer momento para beneficiarse de la alternativa a la prisión. También serán susceptibles de revocación los supuestos en los que el delito se comete durante el plazo de suspensión, incumplido pues la principal obligación, pero no se cuenta con –o no se conoce- sentencia firme en el momento de dictarse el auto de remisión definitiva de la pena.

Los únicos límites que se establecen consisten en que no haya transcurrido más de 1 año desde la finalización del plazo, ni más de 6 meses desde la firmeza de la sentencia condenatoria nueva.

Resulta inconcebible que una persona que haya cumplido todas las obligaciones, condiciones y reglas impuestas en una suspensión y después de producirse la remisión definitiva (que crea una expectativa razonable de seguridad jurídica) pueda ver revocada dicha suspensión y tener que cumplir la pena, a pesar de que contaba con una resolución firme que declaraba la remisión definitiva de la pena. Esta inseguridad jurídica se mantendría durante un año completo desde el dictado del auto de remisión de la pena, haciendo pagar de este modo al/la penado/a por los problemas de mala organización, ineficiencia y retrasos que sufre la Justicia en este país.

La cuestión no deja de tener complejidad porque, por un lado, el plazo de suspensión es un plazo cerrado, tras el cual ha de procederse a la remisión si no hay constancia de incumplimientos que conlleven la revocación de la

suspensión. Además, finalizado dicho plazo el órgano judicial tiene que dar por remitida la pena a través de una resolución judicial que, adquirida firmeza, no debe ser modificada en atención al principio de seguridad jurídica. Hay otras razones que llevan a plantear dudas al respecto: el principio acusatorio, que obliga a que el/la juez/a no pueda condenar si no hay una acusación que lo promueva; la cosa juzgada, que afecta incluso a otras resoluciones judiciales más importantes como las sentencias; y, también, la doctrina del TEDH acerca de la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que guarda una íntima relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (por ejemplo STEDH de julio de 2002, caso Inés del Río). Por todo ello, entendemos poco acertada esta redacción dada al artículo en estos extremos y proponemos un texto alternativo con la finalidad de evitar o minimizar los efectos negativos que podría tener la norma contenida en el proyecto.

● **Al artículo 88**

Proponemos mantener la redacción hoy vigente del artículo 89, pasando el apartado 7 a numerarse como 8 y añadiendo un nuevo apartado 7 del siguiente tenor:

“7. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada”.

Motivo: El proyecto contempla la expulsión de toda persona extranjera, proceda del Estado que proceda, incluidos europeos, cuente o no con permiso de residencia o tengan o no a su familia en territorio español. En nuestro modesto entendimiento, esta diferencia de trato en perjuicio de reo por el simple hecho de la diferente nacionalidad, supone una infracción de los derechos humanos, al menos del derecho a la igualdad jurídica y a no sufrir discriminaciones por razón del origen, nacionalidad, etc. Este derecho se recoge en los textos internacionales suscritos por el Estado Español y en el artículo 14 de la Constitución Española. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de Diciembre de 1948 establece en el Preámbulo, *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*. Del mismo modo,

en su artículo 2, dispone *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

Lo anterior no obsta para reconocer el gran acierto del apartado 4 del proyecto de ley, que nosotros añadimos como número 7. Con ello se evitan expulsiones que puedan resultar desproporcionadas en atención a la gravedad del delito y al arraigo familiar y social que pueda tener la persona inmigrante en nuestro territorio.

● Al artículo 90

Proponemos la siguiente redacción alternativa de los apartados 5 y 6 del artículo 90:

“5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena coincidirá con el período pendiente de cumplimiento de la pena. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional será computado como tiempo de cumplimiento de la condena, salvo que se pruebe que el incumplimiento que motivó la revocación existió desde el primer día de libertad, en cuyo caso el penado tendrá que cumplir el resto de la pena sin computar el período pasado en libertad condicional”.

Motivo: La coincidencia del período de libertad condicional con el período que reste de cumplimiento de la pena aporta una mayor proporcionalidad al sistema que el recogido en el proyecto, pues este último establece un plazo genérico, con independencia de la pena original y del tiempo que le reste por cumplir al/la penado/a. Coincidimos con el Informe del Consejo Fiscal en que el texto del proyecto perjudica a las personas condenadas a penas más cortas, lo que carece de fundamento por completo: *“Por otra parte, el sentido y finalidad de la institución de la suspensión condicional es claramente distinto al de la libertad condicional, lo que hace tan dificultoso y desaconsejable su reducción a un denominador común, pues en aquella la pena no se ejecuta, lo que conduce a fijar unos plazos de suspensión no vinculados a la duración fijada en sentencia, mientras que en la libertad condicional la pena se ejecuta en una porción considerable –tres cuartos o dos tercios del total, normalmente-, en sentido estricto, es una forma de ejecución de la pena, lo que conecta necesariamente el plazo de libertad condicional a la porción remanente de pena, toda vez que el período invertido en prisión ha debido producir en el penado el correspondiente efecto intimidativo y resocializador”.*

Por otro lado, computar el tiempo transcurrido en libertad condicional como cumplimiento de la pena evita la ruptura con el actual sistema penitenciario progresivo y de individualización científica. Para evitar abusos, se añade la salvedad de que el incumplimiento que motivó la revocación de la libertad condicional existiera desde el primer día, en cuyo caso, aunque la revocación sea posterior, el tiempo transcurrido no será computado.

- Al artículo 91

Proponemos añadir un párrafo al final del apartado 3 del artículo 91 referido a personas cuya vida está en peligro patente:

“3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional. En caso de que la salud del penado no le permita cumplir la obligación de facilitar información, dicha información deberá ser remitida por el familiar, allegado o entidad pública o privada que esté a cargo del liberado a cuyo fin haya sido debidamente instado por el órgano judicial”.

Motivo: No parece muy lógico, ni tampoco compatible con el principio de humanidad, obligar el/la penado/a en peligro de muerte patente a remitir al juzgado información alguna. Por ello proponemos que sea el/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria quien establezca la persona o entidad que correrá con esta obligación, que deberá ser aquella que esté al cuidado del enfermo.

III.- REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

III.I. ARTÍCULOS AFECTADOS

● TEXTO VIGENTE

Artículo 6

“1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”

Artículo 101

“1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código”.

Artículo 102

“1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.”

Artículo 103

“1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3.º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza”.

Artículo 104

“1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la pena

prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

Número 1 del artículo 104 renumerado por el apartado cuadragésimo segundo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Su contenido literal se corresponde con el del anterior párrafo único del citado artículo. *Vigencia: 1 octubre 2004*

2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código”.

Artículo 105

“En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.

b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

- c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad”.

Artículo 106

“1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones

o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:

- a)** Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.
- b)** Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.
- c)** Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código”.

Artículo 107

“El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.”

Artículo 108

“1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad”.

● TEXTO DEL PROYECTO**Artículo 6**

“1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.

Artículo 95

«1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.
- 3) Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.

2. La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.»

Artículo 96

«1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad:

- 1) El internamiento en centro psiquiátrico.
- 2) El internamiento en centro de educación especial
- 3) El internamiento en centro de deshabitación.

3. Son medidas no privativas de libertad:

- 1) La libertad vigilada.

- 2) La prohibición de ejercicio de actividad profesional.
- 3) La expulsión del territorio nacional de extranjeros.»

Artículo 97

- «1. Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.
2. Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente.»

Artículo 98

- «1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante. A estos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquéllos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.
2. El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista un peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos.
3. El internamiento en centro psiquiátrico no podrá tener una duración superior a cinco años, salvo que se acordare su prórroga. Si, transcurrido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo, el Juez o Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, previa propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado, la prolongación de la misma

por períodos sucesivos de una duración máxima, cada uno de ellos, de cinco años. En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada, salvo que la misma no resultara necesaria.»

Artículo 99

«1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro educativo especial del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3.º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.

2. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.»

Artículo 100

«1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabituación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos. Esta medida solamente se impondrá cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento o, al menos, de que durante un período de tiempo relevante no recaerá en el consumo de aquellas sustancias y no cometerá nuevos delitos motivados por el mismo. Si el sujeto no hubiera sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3.º del artículo 20, y tampoco le hubiera sido apreciada esa eximente con carácter incompleto, esta medida solamente podrá ser impuesta con su consentimiento.

2. El tratamiento se llevará a cabo en un establecimiento especializado o, si resulta necesario, en un hospital psiquiátrico. En cualquier caso, su régimen y contenido se ajustará a las circunstancias concretas del sujeto y a su evolución.

3. El internamiento en centro de deshabitación no podrá, por regla general, tener una duración superior a dos años. Este período comenzará a computarse desde el inicio del internamiento y podrá prorrogarse hasta el límite constituido por la duración de la pena de prisión que hubiera sido impuesta o un máximo de cinco años, cuando no se hubiera impuesto ninguna pena.» Sexagésimo cuarto.

Artículo 101

«1. Cuando se impongan al tiempo una pena de prisión y una medida de internamiento de las reguladas en los artículos 98, 99 ó 100 del Código Penal, la medida de seguridad se ejecutará antes que la pena. El tiempo de cumplimiento de aquélla se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena hasta el límite de las tres cuartas partes de la duración de la misma.

En estos casos, una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución del resto de la pena, si con ella se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida, y resultara procedente conforme a una valoración ajustada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.1 del Código Penal. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 90. 2. Si se hubieran impuesto al tiempo una pena de más de cinco años de prisión y una medida de internamiento del artículo 100 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrán acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena, y seguidamente la medida de seguridad. En este caso, la parte de la pena que debe ser cumplida en primer lugar se fijará de modo tal que, sumado el tiempo de duración de la medida de seguridad, se hayan extinguido dos terceras partes de la pena total impuesta. Una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal, podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. Si se hubieran impuesto conjuntamente una pena de prisión y una medida de libertad vigilada, aquélla se ejecutará en primer lugar.

4. Si hubieran transcurrido más de dos años desde la firmeza de la resolución en la que se hubiera impuesto una medida de internamiento de los artículos 98 ó 99 del Código Penal sin que se hubiera dado inicio a su ejecución, éste se

condicionará a la verificación por el Juez o Tribunal de la concurrencia de los presupuestos que hacen necesaria la medida.»

Artículo 102

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.
- c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, en el caso del internamiento en centro de deshabitación; y un año, en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior; o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida.»

Artículo 103

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución de la medida privativa de libertad cuando ello resulte necesario para asegurar los fines de la medida a la vista de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El sometido a la medida cometa un nuevo delito.

b) Incumpla gravemente las obligaciones y condiciones que hubieran sido impuestas en la libertad vigilada.

c) Incumpla reiteradamente su deber de comparecer y facilitar información al funcionario encargado del seguimiento del cumplimiento de la medida.

2. También podrá acordarse la revocación de la suspensión cuando se pongan de manifiesto circunstancias que habrían llevado a denegar la suspensión de la medida de haber sido conocidas en el momento en que ésta fue acordada, o cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la revocación de la suspensión a petición del Ministerio Fiscal, previa audiencia al sujeto a la medida, realizadas las comprobaciones y recabados los informes que resulten necesarios. En todo caso, cuando existan razones de urgencia podrá ordenar, a petición del Ministerio Fiscal, la revocación inmediata de la suspensión. En estos casos, ratificará o reformará su decisión después de haber procedido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. La duración del internamiento en su conjunto no podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3.

4. Ejecutada la medida de libertad vigilada sin que hubiera sido acordada la revocación de la suspensión, quedará extinguida la medida de internamiento inicialmente impuesta.»

Artículo 103 bis

«1. Si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada que hubiera sido impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento en centro psiquiátrico se pusiera de manifiesto un empeoramiento grave en la salud mental de la persona sujeta a la medida, el Juez o Tribunal podrán acordar, con la finalidad de evitar una revocación de la medida, su

internamiento en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses que podrá ser prorrogado por tres meses más.

2. En este caso, la duración del internamiento en su conjunto tampoco podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3.»

Artículo 104

«1. El Juez o Tribunal podrá imponer una medida de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.
- b) Se haya impuesto al sujeto una pena de más de un año de prisión.
- c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.

2. Asimismo, podrá imponer una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

1.º Cuando el sujeto haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20, o haya sido apreciada la atenuante 1.ª del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.

2.º Cuando se haya acordado el cese de una medida de seguridad privativa de libertad.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria impondrá el cumplimiento de una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

- a) Cuando haya acordado suspender la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.

b) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto o se decrete su cese, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos. El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.»

Artículo 104 bis

«1. El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones:

1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.ª Informar sin demora a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.

6.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o el servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas. 7.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

8.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o programas de tratamiento de adicciones sociales patológicas.

9.^a Privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores.

10.^a Privación del derecho al porte o tenencia de armas.

11.^a Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

12.^a Inscribirse en las oficinas de empleo.

13.^a Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse ante un médico, psiquiatra o psicólogo.

14.^a Someterse a custodia familiar o residencial. En este caso, el sujeto a la medida será puesto bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que a tal fin se designe y que acepte el encargo de custodia. El ejercicio de la custodia comprenderá la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del custodiado, con una periodicidad al menos mensual. La información será inmediata de sustraerse a la vigilancia o control.

15.ª Llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas 1.ª a 4.ª Esta regla solamente podrá ser impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos del artículo 57.

16.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

17.ª Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. El Juez o Tribunal podrán también imponer, durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente aquéllas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual.

3. No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados con las circunstancias del caso.

4. Cuando la medida de libertad vigilada fuera impuesta a un sujeto que ya estuviera sometido a otra medida de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal podrán incluir también la imposición de las obligaciones y condiciones que ya se hubieran adoptado en el marco de aquella libertad vigilada previa.

5. Corresponderá en todo caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar el contenido de la libertad vigilada:

a) Cuando la medida de libertad vigilada deba cumplirse después de una pena de prisión. En este caso, al menos dos meses antes de la extinción de la pena de prisión, el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y

comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.

b) En los supuestos del número 2.º del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 104.»

Artículo 104 ter

«1. La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco.

2. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:

a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1, o, b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 102.1. 3. La libertad vigilada comienza en la fecha en que se extinga la pena impuesta o cuando se acuerde su suspensión, en el caso del artículo 104.1; con la firmeza de la sentencia, en el caso de la letra a) del artículo 104.2; o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos.

No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

Artículo 105

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida de libertad vigilada, de oficio o instancia de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o de la persona sujeta a la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones: a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta, alterando o modificando las

obligaciones y condiciones impuestas cuando resulte necesario o conveniente para facilitar el cumplimiento de los fines de la medida. b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima anual sobre el mantenimiento de las medidas a que se refieren los números 14.^a ó 15.^a del apartado 1 del artículo 104 bis.

3. Cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria hubiera resuelto conforme al apartado 1 de este artículo a instancias de la persona sujeta a la medida, podrá fijar un plazo dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida. Este plazo no podrá ser superior a un año.»

Artículo 106

«1. La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración establecido en el número 1 del artículo 104 ter, salvo que hubiera sido acordada su prórroga conforme a lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto.

2. Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de una pena de prisión o de una medida de seguridad privativa de libertad, la ejecución de la libertad vigilada se mantendrá en suspenso durante el tiempo de cumplimiento de aquéllas, y se reanudará una vez que queden extinguidas.

3. Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de otra medida de seguridad de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal de ejecución ordenará el cumplimiento de una sola medida de libertad vigilada cuyo contenido será ajustado conforme a lo dispuesto para cada una de las medidas que se hubieran impuesto, y establecerá un plazo máximo de duración que no podrá exceder del límite de la suma de la duración de las medidas impuestas, ni ser superior a siete años. En estos casos, resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 ter.

4. Cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional. En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme al artículo 81. En estos casos, el incumplimiento grave de la libertad vigilada determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena o de la libertad condicional cuando se hubiera producido dentro del tiempo de la suspensión.»

Artículo 107

«1. El Juez o Tribunal podrán imponer la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle una pena con este contenido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.

2. La medida tendrá el contenido expresado en los artículos 42, 44 ó 45 del Código Penal.

3. La inhabilitación será efectiva desde el momento en que fuera firme la resolución en que se impusiera, sin perjuicio de que la misma sea comunicada a las autoridades, colegios o cámaras profesionales que corresponda.

4. Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 105.»

Artículo 108

«1. Las medidas de seguridad privativas de libertad que fueran impuestas a un ciudadano extranjero podrán ser sustituidas por el Juez o Tribunal, en la sentencia o resolución que las imponga, o en otra posterior, por la expulsión

del territorio nacional, salvo que excepcionalmente y de forma motivada se aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España o que la expulsión resulte desproporcionada. La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando:

- a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de tres años,
- b) exista un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de delitos de la misma naturaleza y de gravedad relevante, y
- c) represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

3. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

4. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.»

III.II.- PROPUESTAS EN MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

Proponemos que no se modifique el bloque regulador de las medidas de seguridad, en concreto, que permanezcan como están los artículos 6.2 y 95 a 108. Ya el artículo 6.2 modificado por el proyecto nos suscita el rechazo absoluto a todo el bloque de reformas que afecta a las medidas de seguridad, por cuanto desvincula la aplicación de medidas de seguridad de toda proporcionalidad con el delito cometido y de la pena a imponer.

El sistema dualista puro que introduce el proyecto no es propio de un sistema democrático. Las medidas de seguridad pasan de ser la excepción aplicable a personas inimputables que puedan requerir de intervención para neutralizar su peligrosidad criminal^[1], por cuanto no se les aplica pena, a convertirse en instrumentos de sometimiento al control penal como forma de prevenir delitos de forma masiva.

Es más propio de un modelo autoritario de Estado aplicar este doble sistema de penas y medidas de seguridad a todas las personas que delinquen y a cualquier tipo de delito: las penas se seguirán imponiendo en base a la culpabilidad de la persona, pero las medidas de seguridad se aplicarán una vez cumplidas las penas, en base a un pronóstico de peligrosidad futura.

Tampoco casa este sistema con el principio resocializador pues tener a la persona sometida al control penal durante tanto tiempo (ya de por sí las penas en España son de las más duras de entre los Estados de la UE) la estigmatiza y no le permite integrarse de manera responsable en la sociedad. Así la libertad vigilada, aplicable a casi todos los delitos tipificados, incluidos los más leves, supondrá la sujeción de la persona a un amplio abanico de medidas de control penal hasta 10 años después de haber cumplido la pena correspondiente. ¿Dónde queda la reinserción social?

^[1] Salvo los supuestos a los que resulta aplicable la libertad vigilada introducida por la LO 5/2010, que está desvinculada de la inimputabilidad del sujeto, aplicándose a personas plenamente imputables.

Este sistema puede dar lugar, además, a situaciones discriminatorias por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, salud o cualquier otra circunstancia personal o familiar, ya que tendrán mejor pronóstico las personas mejor situadas socialmente que aquellas en situación de drogodependencia, enfermedad mental, patología dual, pobreza, desempleo, analfabetismo, sin hogar, indocumentación, etc.

Nos resulta inconcebible que algunas medidas de seguridad no tengan límites preestablecidos pudiendo tener un carácter indefinido, por ejemplo, los internamientos en centros para inimputables o semiimputables que pueden llegar a durar toda la vida. En estos casos de personas con enfermedad mental que han delinquido, lo apropiado es ofrecer la asistencia sanitaria oportuna, no sólo para prevenir futuros delitos, sino como garantía del derecho a la salud que asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas.

Por su parte, nos resulta excesivamente complejo y poco acorde con el principio resocializador el sistema para la aplicación conjunta de una pena y una medida de internamiento en centro de deshabituación en caso de drogodependencias: podrán cumplir la pena correspondiente al delito, tras ello una medida de internamiento que puede durar varios años y, al finalizar, una libertad vigilada, no estrictamente vinculada al éxito o fracaso del tratamiento realizado.

A continuación reflejamos algunas propuestas dirigidas a minimizar los efectos demoledores de esta reforma en los colectivos de personas con problemas de drogodependencias o enfermedad mental (es creciente el número de personas que sufren conjuntamente ambas patologías- patología dual-) que resultan especialmente afectadas por el viraje normativo.

2.- PROPUESTAS CONCRETAS AL PROYECTO

● Al Artículo 95

Proponemos la siguiente redacción del artículo 95:

“1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.
- 3) Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.

2. La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido así como a la peligrosidad del sujeto.»

Motivo: El delito *que se prevea que pudiera llegar a cometerse*, al ser desconocido y basarse en meras sospechas subjetivas, no nos sirve como criterio a partir del cual se pueda establecer la proporcionalidad de una medida de seguridad. El único criterio objetivo relacionado con la conducta delictiva del sujeto es el delito que ya cometió y que ha resultado probado en sentencia judicial, junto a otras circunstancias objetivas que dan contenido al concepto de peligrosidad criminal que se han ido configurando por nuestros tribunales desde la promulgación del CP de 1995. Por ello, hemos obviado la referencia al delito futuro.

● Al Artículo 97

Proponemos la siguiente redacción del artículo 97:

“1. Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.

2. Si resultan absolutamente necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente. El juez o tribunal deberá motivar especialmente este extremo»

Motivo: Entendemos que sólo se debe posibilitar la adopción de varias medidas de seguridad cuando no exista otra forma de reducir o neutralizar la peligrosidad criminal, y siempre con una motivación especial por parte del órgano judicial competente ante tremenda injerencia del sistema penal en los derechos y libertades del sujeto.

● **Al Artículo 98**

Proponemos la siguiente redacción del artículo 98:

“1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.

A estos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquéllos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a cinco años de prisión. Los centros de internamiento psiquiátrico se regirán por criterios estrictamente sanitarios y terapéuticos.

2. El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista un peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos y éste no pueda verse reducido por medio de la libertad vigilada con sometimiento a tratamiento en régimen ambulatorio en los recursos de la comunidad.

3. El internamiento en centro psiquiátrico no podrá tener una duración superior a tres años, salvo que se acordare su prórroga. La prórroga se acordará si, transcurrido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos de gravedad relevante. En este caso, el Juez o Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, previa propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar tras un procedimiento contradictorio en el que

intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado, la prolongación de la misma por un período máximo de tres años. En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, y no acordada prórroga, el sujeto será derivado a los servicios de salud mental comunitarios y sólo se le impondrá una medida de libertad vigilada si, por los informes con los que cuente el órgano judicial, se estimara ésta necesaria.”

Motivo: Por nuestra experiencia con personas con problemas de drogodependencias, enfermedad mental y otras circunstancias relacionadas con la exclusión social podemos afirmar que en muchas ocasiones son condenadas a penas superiores a 3 años por conductas de gravedad media o baja. No es adecuado, por excesivo, considerar que una conducta con pena máxima de 3 años sea un delito de gravedad relevante. Por ello hemos ampliado dicho máximo a 5 años.

En cuanto al internamiento psiquiátrico en régimen cerrado, dada la gran afectación de derechos que supone, sólo debería acordarse cuando sea estrictamente necesario y por el tiempo imprescindible. Existen otras formas de abordaje de la enfermedad mental que deben usarse siempre que ello sea posible: tratamiento ambulatorio si existe apoyo familiar, programas en centros de día complementado por apoyo familiar y el de alguna institución pública o privada, ... Debe darse solución a la carencia o insuficiencia de recursos comunitarios apropiados para evitar que ello conduzca al aumento de internamientos de personas que bien podrían estar siendo tratadas y controladas con una menor afectación de sus derechos y libertades. Así, el máximo de internamiento es de 3 años en nuestra propuesta y sólo existiría la posibilidad de prórroga por una duración máxima de otros 3 años. Las prórrogas indefinidas del internamiento psiquiátrico vulneran los derechos humanos y son contrarias a los principios de humanidad de penas y medidas de seguridad así como el de resocialización o reinserción social. Entendemos que no tienen cabida en un sistema democrático.

Finalmente consideramos importante que, una vez finalizado el cumplimiento de la medida de seguridad, el órgano judicial ordene a los servicios de salud mental comunitarios la atención de la persona con enfermedad mental, y ello como garantía de su derecho a la salud y como forma de prevenir futuras conductas delictivas.

● Al Artículo 100

Proponemos la siguiente redacción del artículo 100:

“1. El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabituación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos. Esta medida solamente se impondrá cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento o, al menos, de que durante un período de tiempo relevante no recaerá en el consumo de aquellas sustancias y no cometerá nuevos delitos motivados por el mismo. Si el sujeto no hubiera sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3.º del artículo 20, y tampoco le hubiera sido apreciada esa eximente con carácter incompleto, esta medida solamente podrá ser impuesta con su consentimiento.

2. El tratamiento se llevará a cabo en un establecimiento especializado o, si resulta necesario por sufrir patología dual, en un centro u hospital psiquiátrico. En cualquier caso, su régimen y contenido se ajustará a las circunstancias concretas del sujeto y a su evolución terapéutica.

3. El internamiento en centro de deshabituación no podrá tener una duración superior a dos años. Este período comenzará a computarse desde el inicio del internamiento. Si tras el mismo, por los informes de los especialistas, se estima que el sujeto no está recuperado y persisten los riesgos de comisión delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la libertad vigilada y que continúe en centro de tratamiento ambulatorio con el seguimiento y vigilancia necesarios por parte de institución pública o privada debidamente acreditada, que informarán a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas. Dicho tratamiento podrá mantenerse hasta el límite de la duración de la pena de prisión que hubiera sido impuesta o un máximo de cinco años, cuando no se hubiera impuesto ninguna pena”.

Motivo: El fundamento de nuestra propuesta se encuentra en la necesidad de que el tratamiento y los criterios terapéuticos estén en el centro

de esta medida de seguridad privativa de libertad. Ello afecta a su duración (más de dos años de internamiento es excesivo), y al lugar en que el mismo se desarrolla, que debe ser un centro socio-sanitario ajeno a todo régimen penitenciario. Al mismo tiempo, en la medida en que sea posible, ha de acudirse al abordaje en régimen ambulatorio, contando con los recursos de la comunidad y con la intervención en el propio entorno de la persona afectada.

● **Al Artículo 101**

Proponemos la siguiente redacción del artículo 101:

“1. Cuando se impongan al tiempo una pena de prisión y una medida de internamiento de las reguladas en los artículos 98, 99 ó 100 del Código Penal, la medida de seguridad se ejecutará antes que la pena. El tiempo de cumplimiento de aquélla se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena.

Una vez alzada la medida y restando por cumplir parte de la pena, el Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución del resto de la pena, si se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida, y resultara procedente conforme a una valoración ajustada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.1 del Código Penal. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 90. 2. Si la duración de la pena y de la medida de seguridad hubiera coincidido, la pena se dará por extinguida.

2. Si se hubieran impuesto conjuntamente una pena de prisión y una medida de libertad vigilada, aquélla se ejecutará en primer lugar.

3. Si hubieran transcurrido más de dos años desde la firmeza de la resolución en la que se hubiera impuesto una medida de internamiento de los artículos 98 ó 99 del Código Penal sin que se hubiera dado inicio a su ejecución, éste se condicionará a la verificación por el Juez o Tribunal de la concurrencia de los presupuestos que hacen necesaria la medida”.

Motivo: Esta propuesta va en consonancia con el principio de proporcionalidad de penas y medidas de seguridad. No cabe duda de que la

medida de seguridad consistente en el internamiento tiene un importante carácter aflictivo y de limitación de derechos fundamentales, por lo que el tiempo de cumplimiento de la misma debe restarse al de la pena. Asimismo, si con el cumplimiento de la medida de seguridad se ha conseguido controlar aquello que convertía al sujeto en peligroso, la pena debe quedar extinguida y sólo sometida al régimen de suspensión cuando sólo haya habido cumplimiento parcial y sea necesario por mantenerse un cierto grado de peligrosidad criminal y así conste en un informe emitido por los expertos que han realizado el tratamiento.

● **Al Artículo 103**

Proponemos la siguiente redacción del artículo 103:

«1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución de la medida privativa de libertad cuando ello resulte necesario para asegurar los fines de la medida a la vista de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El sometido a la medida cometa un nuevo delito.
- b) Incumpla gravemente las obligaciones y condiciones que hubieran sido impuestas en la libertad vigilada.
- c) Incumpla reiteradamente su deber de comparecer y facilitar información al funcionario encargado del seguimiento del cumplimiento de la medida.

2. También podrá acordarse la revocación de la suspensión, antes de la finalización del plazo, cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la revocación de la suspensión a petición del Ministerio Fiscal, previa audiencia al sujeto a la medida y su abogado, realizadas las comprobaciones y recabados los informes que resulten necesarios. En todo caso, cuando existan razones de urgencia podrá ordenar, a

petición del Ministerio Fiscal, la revocación inmediata de la suspensión. En estos casos, ratificará o reformará su decisión después de haber procedido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior en un plazo de 15 días desde que se acordara la revocación por urgencia.

3. La duración del internamiento en su conjunto no podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida.

4. Ejecutada la medida de libertad vigilada sin que hubiera sido acordada la revocación de la suspensión, quedará extinguida la medida de internamiento inicialmente impuesta.»

Motivo: En consonancia con el resto de propuestas, en el procedimiento a seguir para la revocación de la suspensión de la medida de seguridad se ha de dar previa audiencia al/la interesado/a y a su abogado/a, de manera que puedan decir lo que crean conveniente y aportar cuantas pruebas consideren para su defensa. Y en el procedimiento de urgencia, el derecho de defensa de la persona sujeta a la medida suspendida obliga a poner un plazo breve para que el procedimiento se realice con todas las garantías. Finalmente, el tiempo máximo del internamiento en su conjunto no puede superar en ningún caso el tiempo máximo de duración de la medida.

● Artículo 104 ter

Proponemos la siguiente redacción del artículo 104 ter:

“1. La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco.

2. El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado una sola vez por una duración máxima 3 años, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:

a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1, o, b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 102.1. 3. La libertad vigilada comienza en la fecha en que se extinga la pena impuesta o cuando se acuerde su suspensión, en el caso del artículo 104.1; con la firmeza de la sentencia, en el caso de la letra a) del artículo 104.2; o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos.

No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

3. Excepcionalmente, cuando el riesgo de comisión futura de delitos sea patente según los informes de los expertos y haga referencia a conductas que supongan un grave atentado contra la vida, la integridad física, la libertad sexual o la seguridad, podrá establecerse más de una prórroga con una duración máxima de 10 años”.

Motivo: Como hemos señalado con anterioridad, no consideramos acorde con un sistema democrático el establecimiento de medidas de seguridad de duración ilimitada. Es obligado, por tanto, poner un límite claro, en concreto de 3 años, y reservar las prórrogas a aquellos incumplimientos que revistan cierta gravedad. No obstante, en determinados delitos muy graves que provocan una gran alarma social, el plazo de las prórrogas de la medida de libertad vigilada se amplía hasta los 10 años.

V.- PROPUESTAS AL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN MATERIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

El proyecto de reforma del CP en trámite no contempla modificar esta parte del articulado (únicamente en lo hace referencia a la eximente de legítima defensa del 20.4 toca ligeramente el proyecto este texto). Por nuestra parte, queremos aprovechar para introducir algunas mejoras al texto ahora vigente, por ello los artículos 20 y 21 sobre los que proponemos modificaciones son los del CP vigente, con la introducción de la modificación que el proyecto hace a la legítima defensa. Dichas mejoras tienen que ver con la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal de intoxicación plena y síndrome de abstinencia y con la atenuante de grave adicción, ya existentes, y con la introducción de otras nuevas, en concreto la ludopatía y la participación en procesos de mediación con la víctima.

V. I.- TEXTO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN ENERO DE 2014 (con la inclusión de la modificación de la agresión ilegítima que realiza el Proyecto en curso)

Artículo 20

“Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o

no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. (Modificado por el Proyecto)

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.”

Artículo 21

“Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos.
- 2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.
- 3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- 4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
- 5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
- 6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
- 7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

V.II.- PROPUESTAS A LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL HURTO

- **Al artículo 20.2º:**

“2º.- El que como consecuencia de su grave dependencia del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o como consecuencia de su grave ludopatía o juego patológico, se halle en tal estado que anule por completo sus capacidades intelectiva y/o volitiva.

Igualmente, está exento de responsabilidad criminal el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de las sustancias citadas en el párrafo anterior, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia a tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”

Motivo:

Con esta modificación quedarían por fin cubiertos todos los supuestos de anulación de las capacidades cognitiva y volitiva en los que pueda hallarse una persona drogodependiente y/o alcohólica (introduciendo la dependencia grave, junto a la intoxicación plena y síndrome de abstinencia). Es cierto que estos supuestos de anulación total de las capacidades intelectiva y/o volitiva a causa de una grave adicción se producen, aunque no sean muy comunes, y que no se prevé ninguna circunstancia eximente para que dicha anulación de facultades pueda tener sus efectos en el proceso penal, salvo por la vía de la “anomalía o alteración psíquica” (art. 20.1º). Por ello consideramos más adecuado su introducción expresa. Por otro lado, se hace necesario introducir la ludopatía como eximente si, como en el caso de las adicciones a sustancias, llegan a anular las capacidades intelectiva y/o volitiva del sujeto.

● Al artículo 21.2ª:

“2ª. La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior, o a causa de una grave ludopatía o juego patológico, cuando suponga una merma de las capacidades intelectual y/o volitiva del sujeto que no pueda considerarse causa de exención.

Igualmente, habrá de atenuarse la responsabilidad criminal de quien siendo consumidor ocasional de las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior, actuare bajo sus efectos, viendo mermadas sus capacidades intelectual y/o volitiva sin llegar a presentar intoxicación plena.”

Motivo:

Con esta redacción se daría un tratamiento completo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en relación a la persona que delinque con merma de sus capacidades volitiva y/o intelectual, ya sea por grave adicción, incluyendo las situaciones de síndrome de abstinencia menos graves, ya sea por haber actuado bajo los efectos de la sustancia. Así, por un lado, se contaría con los supuestos de eximente incompleta y, por otro, en situaciones de menor gravedad, con los de atenuante simple o muy cualificada.

Además, como en el caso de las eximentes, se ha considerado necesario introducir la ludopatía como atenuante. A este respecto, es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene reconociendo esta circunstancia como atenuante analógica, lo que también tiene su reflejo en la jurisprudencia menor y en las resoluciones de los juzgados de lo penal (son múltiples los ejemplos que encontramos). Se trata de reconocerla expresamente en el artículo 21, del mismo modo que ocurrió en su día con la atenuante de dilaciones indebidas, que venía reconociéndose durante largo tiempo por la jurisprudencia del alto tribunal y, para dotar al sistema de una mayor seguridad jurídica, se

introdujo con la reforma de la LO 5/2010 como una atenuante más en el artículo 21.

- Al artículo 21.6ª, pasando la actualmente atenuante 6ª a ser 7ª, y la actual 7ª a 8ª, la redacción que se propone:

“6ª. La de haber participado el culpable en un proceso de mediación.

7ª. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

8ª. Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores, tanto por circunstancias concurrentes en el momento de realización del hecho, como por actuaciones postdelictivas realizadas o sufridas por el culpable.”

Motivo:

La mediación se configura como una alternativa más a la resolución de conflictos sociales, incluidos aquellos que pueden derivar en responsabilidad penal. Por ello, reconocer su utilidad y su eficacia, supone modernizar nuestro Derecho y respetar el Principio de Intervención Mínima que, no podemos olvidar, ilumina la rama Penal del Ordenamiento Jurídico. Cuando las partes de un conflicto han sido capaces de solucionarlo, el Estado, como mínimo ha de reconocer esa circunstancia y reflejarla en una menor intensidad punitiva, cuando no, retirarse para atender conflictos a cuya solución está verdaderamente llamado.

Por otro lado, la redacción propuesta para la regla séptima ofrece a los tribunales una orientación respecto a la aplicación de la atenuante analógica.

VI.- PROPUESTAS URGENTES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

110

1. PROPONEMOS LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 34 Y 35:

Artículo 34. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La perturbación muy grave de la seguridad ciudadana no constitutiva de delito en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas.
2. La convocatoria por cualquier medio o asistencia a cualquier reunión o manifestación, con finalidad coactiva e inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, desde que, conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, haya finalizado la campaña electoral hasta la finalización del día de la elección.
3. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, siempre que llevasen aparejado un riesgo para las personas o un perjuicio para su funcionamiento.
4. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados.
5. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

6. La proyección de dispositivos luminosos sobre medios de transporte que puedan provocar accidentes.

~~7. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años. (Por ejemplo de tenencia de drogas prohibidas o cultivo de cannabis)~~

Motivo: Resulta excesivo y absolutamente desproporcionado que una persona consumidora de drogas o alcohol pueda tener que afrontar sanciones mínimas de 30.000 euros por cometer tres infracciones administrativas en dos años.

Artículo 35. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

8. La perturbación grave de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas, cuando no sean constitutivas de delito o de infracción muy grave.
9. La participación en alteraciones de la seguridad ciudadana usando capuchas, cascos o cualquier otro tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
10. La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.
11. Causar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, así como la provocación de incendios en la vía pública cuando representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito.
12. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de

acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito. Cuando una infracción de igual contenido esté tipificada en una normativa específica, será de aplicación preferente esta última.

13. Las acciones y omisiones que obstaculicen gravemente la actuación de los servicios de emergencia en el desempeño de sus funciones.
14. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
15. La perturbación del orden en un acto de campaña electoral, administración electoral, votación, escrutinio y recuento de votos no constitutiva de infracción penal o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.
16. La celebración de reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, portando armas u objetos contundentes susceptibles de causar daño, siempre que tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la negativa a la disolución de las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente, cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.
17. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento.
18. Portar, exhibir o usar armas de modo negligente o temerario o fuera de los lugares habilitados para su uso.
19. Las ofensas o ultrajes a España, a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales o a sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas, efectuadas por cualquier medio, cuando no sean constitutivos de delito.
20. El ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como

centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Esta conducta no será sancionada en caso de que la persona infractora sea víctima de trata de seres humanos y dicho extremo quede acreditado de acuerdo con la legislación de extranjería.

21. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.
22. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
23. Las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de difusión, así como el uso de banderas, símbolos o emblemas con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que inciten, promuevan, ensalcen o justifiquen el odio, el terrorismo, la xenofobia, el racismo, la violencia contra la mujer, o cualquier forma de discriminación, siempre que no sean constitutivas de delito.
24. El uso público de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia sin estar autorizado para ello, cuando no sea constitutivo de delito.
25. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7 .
26. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la indemnidad sexual de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuando no constituya delito.

27. El consumo ~~o la tenencia~~ ilícito de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, ~~siempre que haya otras personas en el lugar que puedan observar dicho consumo~~, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares y la tolerancia de dicho consumo en locales o establecimientos públicos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.
28. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.
- ~~29. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.~~
- ~~30. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, no constitutivos de delito.~~
31. Forzar o inducir a otros, especialmente a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, mediante el empleo de la violencia física, intimidación o engaño, al consumo o a la tenencia ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas cuando no sea constitutivo de delito.
32. La carencia de los registros previstos en esta ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.
33. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta ley, siempre que no constituya delito.
34. Los daños o el deslucimiento grave de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, tales como señales de circulación, farolas, marquesinas, papeleras y demás mobiliario urbano, cuando no constituyan infracción penal, así como la obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos idóneos con la finalidad de perturbar gravemente la seguridad ciudadana.

35. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.
36. El escalamiento de edificios de organismos o instituciones públicas o de interés histórico artístico sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, sin la debida autorización.
37. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos cuando no constituya delito, así como maltratar cruelmente o abandonar en condiciones en que pueda peligrar su vida a los animales domésticos, o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando no constituya delito.

~~38. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años.~~

Motivo: No encontramos razón alguna vinculada a la puesta en peligro de la seguridad ciudadana para sancionar conductas de tenencia oculta de pequeñas dosis de droga para consumo privado si ésta no se encuentra en lugar visible o dispuesta ya para su consumo en público.

Tampoco podemos entender qué problemas para la seguridad ciudadana puede causar el hecho de que personas consumidoras de drogas realicen actos de cultivo para consumo propio, sobre todo cannabis, evitando tener que acudir al mercado negro, sin incidencia ni incitación al consumo de terceras personas.

Finalmente consideramos que no se debe estigmatizar más a las personas drogodependientes más deterioradas, que en muchas ocasiones tienen que trasladarse a lugares situados en suburbios en los extrarradios de las ciudades para conseguir la sustancia de adicción. Por ello consideramos conveniente no sancionar el traslado en grupo de estas personas, evitando la sanción de quienes ponen el vehículo a cambio de una contraprestación, que habitualmente también son personas que proceden de entornos de exclusión social y realizan esta actividad como forma de obtener algo de dinero sin hacer daño a nadie.

2.- PROPONEMOS AÑADIR UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 38:

“En los supuestos de las infracciones relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas así como de alcohol, las correspondientes sanciones se podrá sustituir por una de las medidas que siguen:

1º.- Sometimiento a tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

2º.- Participación debidamente acreditada en cursos o talleres de ocio saludable o actividades deportivas o culturales, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.”

Motivo: La vigente Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1/1992) prevé la posibilidad de suspender la sanción en tanto la persona denunciada se someta a tratamiento de deshabituación. Resulta palmario el beneficio que supone para la persona sancionada y su entorno de vida la suspensión de la sanción pecuniaria, pues, además de una posible motivación para abandonar el consumo, no habrá de hacer frente a la misma en tanto se somete a tratamiento. Valoramos de forma muy negativa que este anteproyecto de Ley prescinda de una alternativa que estaba funcionando y que, por otro lado, no tendrá como contrapartida un relevante aumento de ingresos en las arcas públicas pues, es muchas ocasiones, se trata de personas con insolvencia económica a corto, medio y largo plazo.

Consideramos poco acertada la desaparición de esta posibilidad de evitar la sanción pues en muchas ocasiones ha servido y sirve como motivación para el inicio o la continuidad en un tratamiento terapéutico de las personas con adicción. En el mejor de los casos, cuando la persona sancionada no presenta un consumo problemático, la medida suspensiva está demostrando utilidad preventiva para evitar que dicho hábito se convierta en problemático.

Por ello, proponemos que se mantenga y que se amplíe a sanciones por consumo de alcohol y se añadan otras alternativas que también guardan relación con el abandono de los consumos y con el ocio saludable.

